



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 10 de febrero del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**BASTIAS RAMIRO EDGARDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA4 EXP 513940/2018) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 286/298vta. (24/08/2020) se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda por \$ 215.895,67 más intereses y costas.

A fs. 302/303 (1/9/2020) apela y expresa agravios la demandada. Se queja por la condena a pagar intereses desde la mora con más los intereses a la tasa activa del BNA. Dice que es contraria a la jurisprudencia de todas las Salas de la Cámara de Apelaciones. Expresa que se actualiza el IB con RIPTE hasta la fecha del accidente y luego con la tasa activa del BNA hasta la sentencia y sostiene que corresponde aplicar intereses puros del 12% desde el accidente hasta la liquidación conforme la jurisprudencia. Efectúa el cálculo que entiende que corresponde.

También apela los honorarios de abogados y peritos por altos. En subsidio, pide que se establezca el límite de costas en el 33% del monto de capital e intereses.

A fs. 305 y vta. (15/09/2020) el actor contesta el traslado de los agravios. Solicita su rechazo, con costas.

II. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas corresponde comenzar por la referida a los intereses.

1. En la sentencia se actualizó el IB con RIPTE hasta la fecha del accidente (08/02/2018) estableciendo un valor de \$ 45.054,36 (cfr. art. 12 inc. a) ley 24.557 mod. ley 27.348), luego desde esa fecha hasta la sentencia (julio 2020) se aplicaron intereses tasa activa del BN (cfr. inc. b) y determinó un valor de \$ 98.344,65. Posteriormente se establecieron intereses sobre el monto de condena a partir de la fecha del accidente conforme la tasa activa del BNA.

En ese marco entiendo aplicable lo expresado por la Dra. Clerici en un supuesto similar donde sostuvo que: *"La primera queja de la demandada refiere a la existencia de una doble potenciación de la deuda, la que no encuentro configurada."*

"En efecto, de acuerdo con la redacción del art. 12 de la LRT, otorgada por el art. 11 de la ley 27.348, para la determinación del valor del ingreso base mensual, se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante -o el tiempo trabajado si fuere menor- y, luego de actualizarlas mes a mes hasta la fecha de esta última (primera manifestación invalidante), se deberá determinar su promedio, dividiendo el total obtenido por doce -o el número de meses transcurridos si el período considerado fuere inferior a un año- (cfr. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 364)."

"De lo dicho se sigue que la actualización del ingreso base mensual se hace hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, y no alcanza al período posterior a ella, por lo que no existe actualización contemporánea con la aplicación de intereses sobre el capital de condena, en tanto éstos últimos corren a partir de la fecha de la primera

manifestación invalidante o de acaecimiento del accidente de trabajo.”

“Cuando esta Cámara de Apelaciones ha adecuado la tasa de interés a aplicar, en el entendimiento que se hacía sobre un capital actualizado, lo fue porque se aplicaba sobre el capital de condena el índice RIPTE hasta la fecha de la sentencia, por lo que si se computaba el interés desde la fecha del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad de acuerdo con la tasa activa, se producía una doble potenciación de la deuda (cfr. “Zuain c/ Prod. Frutas Arg. Coop. Seg.”, expte. n° 426.862/2010, sentencia del 23/9/2014, entre muchos otros), pero este no es el supuesto de autos, conforme se precisó.”

“En autos, el interés que el juez de grado manda liquidar de acuerdo con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén corre desde la fecha de la primera manifestación invalidante, momento en que cesó la actualización por índice RIPTE, tal como lo prevé la manda legal de aplicación.”

“En cuanto a los intereses que se aplican sobre el ingreso base mensual, va de suyo que la misma ley los capitaliza, al integrarlos a la base de liquidación, por lo que se trata de anatocismo legalmente autorizado.”

“Por lo dicho, es que entiendo que no existe una doble potenciación de la deuda a cargo de la demandada”, (Sala II en autos “DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”, JNQLA1 EXP N° 512611/2018; y en igual sentido Sala I, autos “AGUILAR GOMEZ VICTOR ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA1 EXP N° 511575/2017).

2. A diferencia de otros precedentes de esta Sala, en el presente el Juez actualiza el IB desde la fecha del accidente a la sentencia con la tasa activa del BNA y la recurrente lo consiente.

3. A partir de ello, entiendo trasladable al presente la solución de la Sala II de esta Alzada en casos similares donde sostuvo: *"Entiendo que el criterio desarrollado en el precedente "Díaz" es de aplicación en autos, correspondiendo diferenciar entre intereses compensatorios e intereses moratorios."*

"Ahora bien, el actor de autos ha transitado la instancia administrativa, habiendo la comisión médica emitido dictamen en fecha 15 de febrero de 2018 (fs. 7/8). De acuerdo con lo desarrollado en el presente "Díaz", en ese momento se produjo la mora de la aseguradora, y a esa fecha debió practicarse la liquidación de la prestación dineraria. Sin embargo el juez de grado ha practicado la antedicha liquidación (con su actualización) a la fecha de la sentencia (31/8/2019), extremo que llega firme a esta Alzada."

"Luego, el juez de grado ha llevado la actualización de la base de cálculo del IBM hasta la fecha en que efectúa la liquidación (31 de agosto de 2019) y también hasta esa fecha ha hecho correr los intereses sobre el ingreso base mensual, por lo que, en atención al momento al que se lleva la actualización del capital, los intereses compensatorios se han de liquidar desde la fecha del accidente de trabajo (2 de septiembre de 2017) y hasta la de liquidación de la indemnización (31 de agosto de 2018)."

"Ahora bien, en tanto la tasa del interés compensatorio puede ser fijada por el juez de la causa, debo determinar cuál ha de ser esa tasa."

"Teniendo en cuenta que el interés compensatorio se devenga respecto de un capital actualizado por índice RIPTE y, además, por aplicación de la tasa de interés activa (pautas legales suministradas por el art. 12 de la LRT, que no se encuentran controvertidas en esta instancia), dicho interés

deber ser liquidado en base a una tasa pura, que compense únicamente la indisposición del capital."

"Conforme lo explica Elena I. Highton, el interés puro o neto compensa o retribuye el uso del capital por el deudor, o el no uso por parte del acreedor...se ha criticado que la aplicación de la tasa bancaria, muchas veces a tasa promedio, capitalizable y aún sin capitalizar, repotencia las deudas en forma mucho más elevada que el viejo y criticado sistema de la indexación más tasa pura del 6% al 8% anual, por lo cual el límite para todo tipo de deudas, cualquiera sea el sistema que se utilice, debe estar dado por una tasa pura de interés de entre el 6% y el 12% anual sobre moneda constante" (cfr. aut. cit., "Intereses: clases y puntos de partida" en Revista de Derecho Privado y Comunitario", Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-2, pág. 103)."

"Conforme lo dicho es que he de determinar que el interés compensatorio de autos se liquide de acuerdo con una tasa del 12% anual."

"A partir del 1 de septiembre de 2019 y hasta la fecha del efectivo pago del capital de condena, éste -previa capitalización de los intereses compensatorios- devengará intereses moratorios que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del banco de la Nación Argentina", ("VILO JORGE DANIEL C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 512658/2018; en el mismo sentido "RAMIREZ CESAR ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 513088/2018; "DUMIGUAL SAUL LUCAS RICARDO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 511808/2017; "HERMOSILLA GABRIELA GISEL C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 512559/2018; "COLADO ANTONIO HUGO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP N° 511957/2018; "ARGUELLO JORGE MAXIMO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N°

513290/2018; "ANTIPICHUN FUENTES HECTOR GAVINO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP N° 513237/2018; "DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA1 EXP N° 512611/2018).

Al igual que en el precedente citado llega firme el periodo por el cual el Juez dispuso la actualización (entre el accidente y la sentencia).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto los intereses que manda aplicar la sentencia de grado y disponer que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha del accidente de trabajo (08/02/2018) hasta el 24/08/2020, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia.

4. Finalmente, respecto a la apelación arancelaria, en punto a los honorarios regulados en favor de los letrados intervinientes, realizados los cálculos pertinentes de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 10, 20 y concordantes de la ley 1594, teniendo en cuenta el monto de demanda, la labor desarrollada, el carácter de su actuación y el porcentaje regulado a cada uno, se advierte que corresponde reducir los del Dr. ... por su actuación en el doble carácter por el actor al 22,4% y confirmarse los restantes.

Respecto de los honorarios fijados a los peritos intervinientes, esta Alzada ha sostenido que: "*[...] si bien no existen pautas arancelarias aplicables a los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada valorando no solamente el monto del pleito sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por los profesionales*" (Conf. esta Sala en Expte. N° 468492/12, entre otros)",

("NOVION ALEJANDRA CRISTINA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP N° 500399/2013).

Teniendo en cuenta la labor efectuada y el criterio de esta Alzada, corresponde reducir los emolumentos determinados en la sentencia de primera instancia, regulando los honorarios de la Lic. ..., Dr. ... y Cr. ... en el 3% a cada uno, de la base establecida en la sentencia.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 286/298vta. (24/08/2020) dejando sin efecto los intereses que manda aplicar y disponiendo que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha del accidente de trabajo (08/02/2018) hasta el 24/08/2020, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia, y modificar los honorarios conforme lo expuesto en los considerandos. Imponer las costas de la Alzada al actor vencido en esta etapa (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Si bien en numerosos precedentes he sostenido una postura dispar a la propuesta por el recurrente, en consideración a los estrictos términos de la pretensión recursiva, debo ceñirme a los mismos, por el principio de congruencia, aplicable también a la instancia recursiva.

Por consiguiente, en este concreto caso -insistiendo en los términos del recurso- adhiero a la solución propuesta por mi colega, que traduce la posición mayoritaria de esta Cámara.

MI VOTO.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 286/298vta. (24/08/2020) dejando sin efecto los intereses que manda aplicar y disponiendo que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha del accidente de trabajo (08/02/2018) hasta el 24/08/2020, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia; reducir los honorarios del Dr. ... por su actuación en el doble carácter por el actor al 22,4% y los de los peritos Lic. ..., Dr. ... y Cr. ... al 3% a cada uno, de la base establecida en la sentencia.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada al actor vencido (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCyC) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que corresponda por la labor en la primera instancia (art. 15, LA)

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA